



Juicio No. 17100-2021-00016

**PRESIDENCIA.** Quito, martes 22 de marzo del 2022, a las 08h31.

**17100-2021-00016**

**VISTOS:** En lo principal, siendo el estado de la presente acción de Nulidad de Laudo Arbitral, el de emitir de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a lo establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos se considera lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES:**

### **[1.1] Identificación de la parte accionante y la parte accionada:**

Comparece ante el órgano jurisdiccional el señor Carlos Ramiro Proaño Tumipamba, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General y Representante Legal de PROAÑO REPRESENTACIONES S.A., proponiendo la presente Acción de Nulidad de Laudo Arbitral en contra de SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A.;

### **[1.2] Acción y Contradicción:**

**[1.2.1] Acción de Nulidad.** El señor Gerente de PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. solicita la nulidad del Laudo Arbitral, pronunciado por el Dr. Iván Torres Proaño Árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 090-2020, leído y notificado en la misma fecha (fs. 537 y 538, y de fs. 563 a 565), al amparo de la causal contenida en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, refiriendo que lo resuelto constituye una sentencia extra petita, expresamente en los siguientes términos:

*“...El literal b. del numeral 1 del acápite XVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral dispone que la compañía PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. cancele "La suma de*

DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$17.292,00) como indemnización por terminación anticipada del contrato de arrendamiento del inmueble, correspondiente a los seis meses de arrendamiento que faltaban para la terminación del contrato.", a pesar de que ninguna de las partes solicitó dicha indemnización y ni siquiera la mencionó dentro del proceso, lo que vuelve al laudo una decisión judicial extra petita.- 2. En las consideraciones de su laudo, el árbitro ha desechado, sin un mayor análisis y sin una lectura detenida de las piezas procesales, los argumentos del demandado. Asimismo, ha establecido un complejo razonamiento en virtud del cual no proceden las peticiones del accionante. Luego de ello, sin que nadie se lo haya solicitado, ha establecido una indemnización contractual no solicitada por la parte actora, bajo el supuesto de que se debe aplicar el Art. 1505 del Código Civil, el cual contiene lo que la doctrina conoce como "cláusula resolutoria tácita" que va envuelta en todos los contratos.- 3. Si se lee con detenimiento tanto la demanda como la contestación a la contravención presentadas por la parte actora, surge claramente a la vista que lo que dicha parte actora siempre solicitó es la resolución del contrato y la aplicación de las multas contractuales por el supuesto incumplimiento del mismo por parte de mi representada. Por ello, la parte actora jamás solicitó la indemnización contemplada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.- 4. Consecuentemente, el literal b. del numeral 1 del acápite XIVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral es extra petito, puesto que concede una indemnización que ninguna de las partes siquiera ha mencionado —mucho peor solicitado— en su demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción. De hecho, se produce el absurdo lógico y jurídico de que el Árbitro ordena que el demandado no pague lo reclamado por el actor, pero le condena a pagar aquello que el actor no ha reclamado en su demanda.- 5. El Arbitro, al negar el recurso de aclaración solicitado por la parte demandada, ha sido incapaz de señalar taxativamente —no puede hacerlo porque no existe pieza procesal que lo sustente— en qué parte de la demanda o, en general, en qué parte del proceso, consta la petición, asimismo escrita y taxativa, de la parte actora para conceder la indemnización de que trata el literal b. del numeral 1 del acápite XIVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral. Por el contrario, hace una serie de razonamientos sofisticados recargados de irrelevantes términos latinos que pretenden suplir la falta de argumentos jurídicos y aún más importante, la omisión expresa de la parte actora, quien en su demanda debió solicitar dicha indemnización, como acción alternativa o subsidiaria, en caso de que su demanda principal fuera rechazada. Esta falta de correcta motivación del laudo arbitral también determina la nulidad del literal b. del numeral 1 del acápite XIVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral. 6.- Por lo antes expuesto, el literal b. del numeral 1 del acápite XIVIII denominado "Resolución" del laudo arbitral constituye una sentencia extra petita, la cual está expresamente prohibida por la ley, tal como lo disponen los Arts. 91 y 92 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al procedimiento arbitral, más aun considerando que se trata de un arbitraje en derecho. En efecto el árbitro, en cuanto a juzgador, solamente puede resolver sobre las peticiones realizadas por las partes, por lo cual se ha configurado la causal de nulidad del laudo contemplada en el literal d. del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. 7. La nulidad surge del hecho de haber resuelto el árbitro



sobre una indemnización no solicitada por la parte actora en su demanda, lo cual vuelve al fallo extra petito, acto que está expresamente prohibido por la ley. 8 Se debe tener en cuenta que la incongruencia judicial ocurre cuando un fallo decide sobre cuestiones que el actor no ha solicitado en su demanda ni el demandado ha señalado en sus excepciones o reconvencción, lo que configura el vicio denominado doctrinalmente como "sentencia extra petita". (...) 11. Finalmente, debo destacar que la labor del árbitro no consiste en suplir las omisiones de hecho de cualquiera de las partes dentro del proceso, por lo que una sentencia extra petita viola el debido proceso porque niega la igualdad de las partes dentro del mismo, dejándola en indefensión y, consecuentemente, atenta contra el principio constitucional de la seguridad jurídica. (...) PRETENSION: Con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho señalados en la acción de nulidad presentada, solicito a usted que se sirva declarar la nulidad del laudo arbitral, exclusivamente en lo que tiene que ver con el literal b. del numeral 1 del acápite XVIII denominado Resolución del laudo arbitral, por tratarse de una sentencia extra petita prohibida por la Ley, tal como lo dispone el literal d. del Art. 31 de la Ley de Arbitraje Mediación, en concordancia con el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al procedimiento arbitral... ”

**[1.2.2] Contestación:** Una vez citada la parte demandada en legal y debida forma (fs. 579). el señor César Xavier Mancheno Chiriboga, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A., dentro del término oportuno, comparece al proceso y contesta la demanda interpuesta por PROAÑO REPRESENTACIONES S.A., principal y expresamente en los siguientes términos:

“...He considerado propicio, Señor Presidente, introducir este acápite para destacar la deliberada actitud que lamentablemente se observa por parte de ciertos condenados para entorpecer el arbitraje y en particular los laudos arbitrales que les son desfavorables, quienes recurren a la interposición de la "acción de nulidad" que prevé la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) sin argumento alguno, de forma inadecuada, contrapuesta con la Ley y con el ánimo de dilatar el cumplimiento de lo resuelto conforme a Derecho.- Ese comportamiento, como lo demostraré a lo largo de este escrito de contestación, denota una total ligereza al momento de litigar. La actora, además de transgredir el PRINCIPIO DE CELERIDAD consagrado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que en lo principal prevé que la administración de justicia sea rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, inobserva el PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL, pues tal y como lo prescribe el Art. 26 del COFJ, se encuentra sancionado todo abuso del derecho y el empleo de artimañas y procedimientos para retardar indebidamente el progreso de la litis.- Es importante, Señor Presidente, anotar que la acción de nulidad que regula el Art. 31 de la LAM tiene consigo una

característica muy importante, la cual circunscribe e identifica una a una y de manera taxativa las causales para justificar su interposición y su propósito, que no es otro que declarar la NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL. NO de una parte, acápite, literal o numeral, como audazmente intenta, sin sentido y argumento, la parte actora, al tiempo de formular la pretensión de su demanda de nulidad. (...) Si bien, las causales deben ser expresamente alegadas y debidamente justificadas, todo lo cual guarda armonía con el PRINCIPIO DISPOSITIVO que prevé el Art. 19 del COFJ, donde claramente está prescrito que los jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso, en lo jurídico se trata del derecho para demandar la NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL; entiéndase del LAUDO, NO de un literal, de un numeral en un acápite de la resolución, como en la especie interpone la actora de esta acción.- (...) en el párrafo 4o. del título preliminar del Código Civil, pertinente a la interpretación de la Ley, en el Art. 18. Se prescribe "Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo las reglas siguientes: 1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu". Francamente, Señor Presidente, la demanda de nulidad presentada, parecería ser que se trata de un intento o simulacro de apelación en donde se distorsiona todas las características de la acción de nulidad de los laudos arbitrales determinada en nuestra legislación y en el marco que enseña la doctrina atinente a esta materia, pues lo juicios de valor que constan en la misma y más aún su pretensión, son totalmente inoportunos, engorrosos y con el único afán de trastocar la verdad y violentar así el Derecho. (...) Lo indicado es determinante ya que la justicia ordinaria puede y debe analizar la nulidad de los laudos arbitrales en atención a las causales previstas en la ley y en conformidad con las alegaciones que al respecto formule el actor del proceso. Debiendo ceñirse exclusivamente a lo invocado, por lo tanto, no puede entrar a revisar el fondo de la Litis que se resolvió por medio de dicha decisión arbitral; menos aún puede conceder una pretensión contraria de la ley, infundada y deliberadamente errónea.- III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA (...) Coherente a lo dicho, rechazo e impugno la PRETENSION de la demanda de la actora, toda vez que solicita declarar "la nulidad del laudo arbitral, exclusivamente en lo que tiene que ver con el literal b. del numeral 1 del acápite XVIII denominado Resolución del laudo arbitral, por tratarse de una sentencia extra petita prohibida por la Ley, tal como lo dispone el literal d. Del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en concordancia con el Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria al procedimiento arbitral".- VI.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LA VERACIDAD Y RELEVANCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA, EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL LITERAL B. DEL NUMERAL 1 DEL ACÁPITE XVIII DENOMINADO RESOLUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.- En relación a los hechos expresados por PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. en su audaz e ilegal demanda de nulidad, exclusivamente en lo que tiene que ver con el literal B., del numeral 1. del acápite XVIII, denominado resolución del laudo arbitral, es necesario señalar lo siguiente:

1. Rechazo lo expuesto en el numeral 1., puesto que, de forma distorsionada, confusa y



*suspica, efectúa una serie de aparentes razonamientos, para sustentar su ilegal pretensión, omitiendo deliberadamente que el Árbitro que resolvió la causa, atendió el pedido de aclaración oportunamente y en apego a los recaudos procesales*

2. *Rechazo lo expuesto en los numerales 2., 3,4 y 5, puesto que realiza una subjetiva apreciación sobre el fondo de la controversia, lo cual es ajeno a la acción de nulidad de un laudo arbitral.*

3. *Rechazo lo expuesto en el numeral 6., puesto que responde a la suspicaz pretensión de intentar declarar la nulidad de laudo, exclusivamente en lo que tiene que ver con el literal B. del numeral 1. del acápite XVIII, denominado resolución del laudo arbitral, cuando el Art. 31 de la LAM se refiere a la NULIDAD DE UN LAUDO, y no de una parte en exclusiva para interés del actor de dicha acción.*

4. *Rechazo lo expuesto en el numerales 7, 8 y 9, puesto que insiste el actor en una apreciación subjetiva sobre el fondo de la controversia, y omite incluir la aclaración del Árbitro que resolvió la controversia, la misma que obra del proceso y guarda sindéresis con lo que fue materia de arbitraje.*

5. *No cabe pronunciamiento sobre lo expuesto en el numeral 10, puesto que su contenido hace referencia a una serie de fallos judiciales, que no consideran y peor admiten, la nulidad de un literal, de un numeral en un acápite de la resolución, como en la especie interpone la actora de esta acción.*

*Finalmente, es importante mencionar, señor Presidente, que en el laudo arbitral únicamente se resolvió una controversia contractual, y, en función de ello el Árbitro único emitió su decisión. Es decir, jamás se apartó de la controversia contractual (...) EXCEPCIONES: Por lo expuesto en los acápites que antecede, a la demanda formulada opongo las siguientes excepciones: 1. Negativa llana, pura y simple, de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 3. Defecto legal en la petición contenida en la pretensión de la demanda; 4. Inexistencia de causa y fundamentos jurídicos de la acción propuesta, puesto que su contenido, entendiéndose su pretensión, es deliberadamente equivocada y contraria a la LAM; y, En mérito de las excepciones deducidas, que necesariamente se tendrán entre sí como subsidiarias, alternativas y no contrapuestas, sírvase usted, Señor Presidente, desechar la demanda. SOLICITUD: Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en esta contestación a la demanda, solicito a su Autoridad se sirva aceptar las excepciones planteadas y desechar la demanda interpuesta, con la consecuente condena en costas y honorarios profesionales regulados conforme con la Ley... "*

**[1.3] Audiencia Única:** Trabada así la Litis, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, concretamente en el Art. 1.4 de la

referida resolución, se ha convocado a Audiencia Única, a la que han comparecido las partes y sus defensores técnicos. Una vez que han sido escuchados por la autoridad en igualdad de condiciones habiendo el Juzgador formado criterio, ha emitido su decisión en forma oral.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

### **PRIMERO: Competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

En virtud de la acción de personal No. 00499-DP17-2022-MS, de 17 de enero del 2022, se me ha nombrado Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por lo esta Autoridad se encuentra embestido de la competencia para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, en mérito a lo establecido en el Art. 210 y 212 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en su parte pertinente dispone: “...*Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. (...)*”

**SEGUNDO: Validez procesal:** En la tramitación de esta causa, se han observado los lineamientos establecidos por la Resolución No. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia en la que se emiten las “*REGLAS PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL*” así como las normas pertinentes y aplicables del Código Orgánico General de Procesos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido todo lo actuado.

**TERCERO: Fundamentación Constitucional, Legal, Doctrinaria y Jurisprudencial referente a la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral:**

[3.1] **La naturaleza del Arbitraje:** El arbitraje es un medio de solución de conflictos



asentado en la autonomía de la voluntad de las partes, entendida como “*aquéel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades*”, que constituye su esencia y su fundamento, con todo lo que supone de renuncia a la jurisdicción estatal por la función del árbitro o de los árbitros y de equilibrio entre la justicia privada y la pública. (Pérez, Ana Fernández. “La Autonomía de La Voluntad En El Arbitraje.” El Arbitraje Entre La Autonomía de La Voluntad de Las Partes y El Control Judicial, 1st ed., J.M Bosch, 2017, pág. 17).

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente al Arbitraje como un mecanismo válido para la solución alternativa de conflictos, en su Art. 190 contenido en la Sección Octava del Capítulo IV del Título IV que dispone: “*...Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley...*”, se rige por lo establecido en el texto de la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), la cual se inclina a favorecer el desarrollo del arbitraje y su eficacia

Las controversias sometidas a este método alternativo de resolución de conflictos, por voluntad de las partes, se sustraen del sistema estatal de administración de justicia, para atribuirles a particulares, quienes, en virtud de la facultad otorgada por las partes en conflicto, ejercen esa función de tipo jurisdiccional en estos casos. Las partes aceptan con ello el precepto legal de que los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y que son inapelables, conforme lo establecen los Arts. 30 y 32 de la LAM.

Los árbitros actúan frente a la voluntad mutua de las partes, y de acuerdo a ello decidirán el conflicto puesto en su conocimiento en equidad o en derecho, conforme hayan acordado las partes de acuerdo a lo previsto en el Art. 3 de la ley antes invocada, debiendo hacer hincapié, que si las partes deciden que el arbitraje sea en derecho, los árbitros deberán ser abogados y resolver conforme a la ley, a la jurisprudencia y a la doctrina, respetando los principios del debido proceso.

### **[3.2] De la naturaleza del Convenio Arbitral.**

Según el Art. 5 de la LAM, el Convenio Arbitral es el acuerdo escrito, en el cual las partes deciden voluntariamente someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje, a lo que se le denomina cláusula arbitral. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

Sin embargo, se ha establecido una clásica división entre cláusula arbitral y compromiso arbitral, cuya diferencia sustancial entre ambas figuras se ha establecido en que la primera se relaciona con controversias futuras y por tanto debe contarse con un convenio arbitral antes de que surja la misma, mientras la segunda se refiere a controversias presentes que incluso pueden estar sometidas a la justicia ordinaria, en las que las partes pueden acordar someterse al arbitraje solicitando el archivo del expediente judicial, conforme lo determina el mismo Art. 5 de la citada ley, determinando los mismos efectos para los dos casos.

En la especie, existe un Contrato de Arrendamiento celebrado el 1 de enero del 2017 (fs. 11 a 16), por una parte por SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A., a través de su representante legal y en calidad de arrendador y por otra parte PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. a través de su representante legal y en calidad de arrendatario, en el que se encuentra contenido el convenio arbitral/controversias identificado en la cláusula: “...**DECIMA SEXTA: ACEPTACIÓN, SOMETIMIENTO Y CONTROVERSIAS:** *Los comparecientes firman y se ratifican en el contenido de cada una de las cláusulas precedentes y, en caso de controversias o diferencias derivadas de este contrato las partes, libre y voluntariamente deciden someter su controversia con sujeción a la legislación ecuatoriana ante un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, mismo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y Reglamento de Funcionamiento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas. (i) Los árbitros serán seleccionados conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación (ii) Los árbitros de dicho centro efectuarán un arbitraje confidencial y en derecho quedando facultados para dictar medidas cautelares solicitando el auxilio de funcionarios públicos judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario recurrir a un juez ordinario para tales efectos; (iii) El tribunal de arbitraje estará integrado por un árbitro y (iv) El procedimiento Arbitral tendrá lugar en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito...*”, posteriormente se han celebrado dos adendum (2018 y 2019), que mantienen dicha cláusula, de ahí que se realizó la habilitación al Tribunal de Arbitraje, otorgando la competencia asumida y declarada por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Comercio de Quito, conformada por el Árbitro Único Dr. Iván Torres Proaño y el Árbitro Alterno Dr.



Raúl Izurieta Mora Bowen, acorde a lo han acordado las partes.

Además hay que hacer mención, que en la presente causa nos encontramos frente a un Arbitraje Administrado en derecho, tal como se desprende de lo antes referido constante en el convenio arbitral, así como del Laudo Arbitral que en la parte pertinente del numeral VII establece: “...Luego del respectivo análisis y de apreciar lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que es competente para conocer la causa, sustanciarla y resolverla conforme a derecho, con fundamento en el Artículo 190 de la Constitución Política y los Artículos 3, 5, 7, y 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación; por consiguiente el procedimiento se encuentra reglado por los derechos y garantías del debido proceso...”

### [3.3] El laudo arbitral y su símil a la resolución judicial.

El laudo es una resolución arbitral que resuelve o dirime una contienda entre las partes, que se han sometido expresamente y por su coincidente voluntad a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, y que es equivalente a la sentencia judicial que se emite dentro de un proceso conocido por el sistema de justicia ordinario, con la particularidad, que la misma tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Conforme se desprende taxativamente del contenido de la causal determinada en el **literal d) Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación**, cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; con lo que se tiene claro, que la acción de nulidad prevista en la invocada norma, se dirige hacia la resolución arbitral, en la cual se debe configurar la causal de nulidad y no en el proceso arbitral, por lo que haciendo el símil con el proceso civil, común u ordinario correspondería a la nulidad de una sentencia.

Ahora bien, es preciso anotar entonces, que existen elementos comunes que deben observarse en laudos arbitrales y sentencia, ya que por ello se le califica como un equivalente jurisdiccional, a pesar de que por el principio de mínima intervención jurisdiccional se ha limitado en el caso del laudo únicamente su revisión a través de la acción de nulidad. Laudo y sentencia tienen un carácter formal, deben cumplir con las garantías del debido proceso y

exponer claramente la motivación que condujo una decisión.

Finalmente, y lo que es motivo de análisis en el caso que nos ocupa, es que tanto el laudo como la sentencia, se rigen en virtud del principio dispositivo, deben honrar la identidad entre lo controvertido o solicitado en el proceso y lo resuelto.

### **[3.4] Sobre la naturaleza de la Acción de Nulidad de Laudo Arbitral.**

Como habíamos señalado en líneas anteriores, la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, exige un mínimo control judicial de los laudos arbitrales, por ello la ley no contempla que los mismos sean apelables, y ha definido a la acción de nulidad como el único mecanismo extraordinario y limitado de revisión de la validez del laudo bajo causales taxativamente contempladas en el Art. 31 de la LAM, la cual debe ser conocida por el órgano judicial, siente este el punto de inevitable interacción de la justicia ordinaria con el arbitraje.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, precedente jurisprudencial en el que se aleja de criterios anteriores de la corte, ha ratificado y reconocido el principio de mínima intervención judicial en el arbitraje: “...34. *Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes. [...]*”

Es por ello menester recalcar que la acción de nulidad no constituye un mecanismo de revisión de la decisión arbitral que actúe como una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. La acción de nulidad de laudos, es concretamente un examen posterior de los errores *in procedendo* del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores *in judicando* de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, lo cual se decidió en mérito a las competencias del Tribunal Arbitral. El analizar la acción en relación exclusiva a las causales taxativamente contempladas en la ley, a decir de la Corte Constitucional, se garantiza la seguridad jurídica, así lo ha señalado al respecto, en Sentencia N.º 323-13-EP/19, emitida el 19 de noviembre de 2019:



“...27. Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios inprocedendo en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral.<sup>9</sup> En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio.

28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley'.

29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las parte procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.

30. De forma que la acción de nulidad constituye un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del debido proceso arbitral que, necesariamente debe ser agotada cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 31 de la LAM...”

En conclusión, la competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, con base en el principio de legalidad que establece que el juez “puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y en la ley” (Sentencia Corte Constitucional. Causa No. 323-13-EP. 19 de noviembre de 2019), se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, es decir realizar un examen externo, sin adentrar a considerar o analizar las cuestiones de fondo.

#### **[4] Determinación y Resolución de los problemas jurídicos:**

En relación a la presente causa, la petición de PROAÑO REPRESENTACIONES S.A., se ampara en la casual contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando cito *"el laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado"*, causal que se refiere a dos supuestos perfectamente diferenciados: a) Por cuestiones no sometidas al arbitraje, es decir que no están amparados por el convenio arbitral; y, b) Cuando el laudo concede más allá de lo reclamado, es decir que padece de una incongruencia por *extra o ultra petita*.

Es importante recalcar que, dada la naturaleza de la acción y los asuntos tratados en la misma, al referirse a cuestiones de puro derecho, el juzgador debe escuchar los alegatos de las partes procesales quienes tendrán que remitirse exclusivamente al laudo arbitral, por lo que, la alegación del demandado en la audiencia oral en cuanto a las formalidades de la producción de la prueba documental no tienen asidero.

En lo demás, la parte accionante ha señalado con claridad en los argumentos expuestos en su acto de proposición que: (...) 7. *La nulidad surge del hecho de haber resuelto el árbitro sobre una indemnización no solicitada por la parte actora en su demanda, lo cual vuelve al fallo extra petito, acto que expresamente está prohibido en la ley...*" (fs. 537 vta.), por lo que se tiene claro que la cuestión sometida al análisis se enmarca en el segundo presupuesto antes singularizado.

La congruencia de las resoluciones es una consecuencia plenamente derivada del principio dispositivo, previsto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por ello, si las partes disponen del proceso, también son quienes marcan los límites de la decisión de los árbitros, lo cual implica que estos últimos no pueden conceder ni más ni algo distinto a lo reclamado.

Esta causal entonces se configura en el laudo arbitral cuando el mismo no contiene relación lógica entre lo que han solicitado las partes en base al principio dispositivo y la decisión arbitral, y en este caso puntual, cuándo se ha otorgado más de lo requerido o algo que no ha sido solicitado.

La Corte Nacional de Justicia ha dicho que estos vicios, implican inconsonancia o



incongruencia resultante de la confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Esta incongruencia, que es un error *in procedendo*, puede tener tres aspectos: a) cuando se otorga más de lo pedido que es lo que se denomina *plus o ultra petita*; b) cuando se otorga algo distinto a lo pedido, *extra petita*; y, c) cuando se deja de resolver sobre algo pedido, *citra petita*; por lo tanto, para analizar si existe uno de estos vicios había que hacer una comparación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia. El mecanismo lógicamente para hacerlo es la comparación entre la pretensión contenida en la demanda y la parte resolutive del fallo. (Resolución de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional, de fecha 25 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 884.).

El Art. 92 del Código Orgánico General de Procesos, aplicable al tema, habla sobre la congruencia de las sentencias, y establece: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.*" Esta normativa implica que lo que haya que resolverse debe necesariamente corresponder entre lo pretendido, controvertido y probado por las partes procesales.

Este principio de congruencia contemplado en nuestra legislación adjetiva civil y que ha sido desarrollado en forma doctrinaria, le obligan al juzgador y en este caso a los árbitros, a enmarcar sus actuaciones y su decisión en observancia al siguiente presupuesto: "*...la correspondencia de las sentencias debe ser con el objeto del proceso concreto. De allí que se pueda conceptualizar la regla de la congruencia de las sentencias expresando que se trata de aquella regla del derecho positivo que impone la necesaria correspondencia de las sentencias con el objeto del proceso, correspondencia que consistirá en que no se deje de resolver sobre todo lo que comprende ese objeto ni se resuelva sobre extremos no comprendidos entre él*". (lo subrayado me corresponde) (ABAL OLIU, Alejandro "Congruencia de las sentencias", Montevideo- Uruguay, Pág. 16)

Entonces, la congruencia se define: "*...como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Es pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente su fallo o parte dispositiva, y otro el objeto procesal en sentido riguroso...*" (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Madrid. Pág. 211-241 y 516 y 518). "*...es un principio especial del proceso referido al acto sentencia y a la función o actividad de satisfacción, de acuerdo al cual las*

*sentencias deben corresponderse o ser conformes al objeto del proceso en que se dictan. Entonces, la congruencia procesal es un principio especial del proceso.”* (VALENTIN, Gabriel. “Principio de Congruencia y Regla Iura Novit Curia en el Proceso Civil Uruguayo”. Fondo de Cultura Universitaria. Montevideo-Uruguay, Pág. 102).-

Conforme queda establecido de lo manifestado en líneas anteriores, la resolución del árbitro debe atender específicamente al objeto de la contienda arbitral. Tal afirmación nos lleva a concluir a que es preciso determinar qué elementos comprenden el objeto del proceso o de la controversia. Según Gabriel Valentín, en su obra ya citada, pág. 107, que bien puede aplicarse al caso de las decisiones arbitrales, indica: *“En el objeto de cualquier proceso jurisdiccional pueden distinguirse tres cuestiones: por un lado, los “hechos” cuya existencia o inexistencia se afirma, y que forman parte del supuesto de ciertas normas; por otro, las “normas de derecho” que tienen como supuesto ciertas clases de hechos, y a los cuales, de haber ocurrido, le atribuyen ciertas consecuencias jurídicas; finalmente la “solicitud” o “requisitoria” de que se imponga la consecuencia normativa.”*

Los *hechos* son los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana que el derecho ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. El *derecho* son todas las normas del Derecho Positivo integran el objeto del proceso. Por lo cual si las partes no identifican o identifican erróneamente la norma jurídica, el juez puede de cualquier manera identificarla o individualizarla correctamente, sin incurrir necesariamente en incongruencia. *“Sin embargo, el iura novit curia no habilita al tribunal a relevar hechos diferentes a los alegados ni a resolver sobre requisitorias no formuladas por las partes, por lo que el principio de congruencia es un claro límite a la aplicación de aquella regla.”* (Valentín. Ob. Cit. Pág 112). Finalmente la requisitoria o petitorio “petitium”, corresponden a la petición concreta que se espera obtener dentro del proceso, las mismas pueden ser meramente declarativas, declarativas y constitutivas o declarativas y de condena, existiendo siempre en el objeto de cualquier proceso al menos una requisitoria meramente declarativa, que bien puede estar sola o acompañada de una requisitoria constitutiva o de condena. En tal virtud, desde este elemento, *“...Para ser congruente la sentencia siempre debe referir – corresponder – a la requisitoria declarativa que forma parte del objeto del proceso (...) en virtud del principio dispositivo, solo las partes pueden introducir al objeto del proceso una requisitoria o petitorio a resolver por el tribunal..”* (Valentín. Ob. Cit. Pág 115).

Es decir, que si bien se puede suplir las omisiones de derecho en la que incurran las partes procesales (Art. 91 del COGEP), en ninguna circunstancia puede suplir omisiones de los



hechos fundamentos de la demanda ni en las pretensiones o requisitoria que es lo que se pretende alcanzar y son concretamente exigidas, los cuales quedan atribuidos únicamente a las partes procesales.

En relación al presente caso y en mérito a lo invocado, el particular sobre el cual este Juzgador, debe ceñir su análisis, corresponde a si las particularidades alegadas determinan o no la configuración o no de la causal de nulidad argumentada, esto es, de que en el Laudo Arbitral dictado el 01 de julio del 2021, por el Dr. Iván Torres Proaño, Árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 090-2020, leído y notificado en la misma fecha, se ha incurrido en un vicio *extra petita* por cuanto se ha ordenado el pago de obligaciones adicionales a las que fueron demandadas al plantearse la demanda arbitral, y por tanto, en la causal contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, para lo cual es preciso realizar el ejercicio comparativo al que refiere la Corte Nacional de Justicia y la doctrina citada.

De lo que consta del libelo arbitral inicial que presenta la Compañía SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A. (fs. 7 vta. y 8), en la que expresamente como como **PRETENSIÓN**, consta:

*“...En función de los antecedentes expuestos, solicito a este Tribunal Arbitral se sirva aceptar la presente demanda y, mediante laudo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1505 del Código Civil, disponer lo siguiente:*

- a. *El CUMPLIMIENTO del Contrato de Arrendamiento y sus adendas suscrito entre PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. y SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A.*
- b. *Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda y tercera de la segunda adenda -2 de enero del 2019- al CONTRATO, condenar a PROAÑO REPRESENTACIONES S.A. a lo siguiente:*

*b.1. el pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de mayo y junio del 2020 – menos el valor imputable y efectuado contra la garantía entregada- que dan un total de USD \$1.647,20 más IVA, y más de los valores por consumo de energía electrónica y servicio telefónico que ascienden a un adicional de USD \$38.57*

*b.2. El pago de la penalidad mensual descrita en la cláusula tercera de la segunda adenda de 02 de enero de 2019, al CONTRATO, esto es, dos cánones de arriendo adicionales por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega de la bodega, la cual se efectuó el 18 de junio del 2020, dando un total de USD 34.5834,00; y,*

*b.3. El pago de la multa establecida en la cláusula tercera del CONTRATO de arrendamiento, por el retraso en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio del 2020, a razón de USD \$96,07 por día respecto a cada periodo mensual, y que el Arbitro Único que conforme el Tribunal así lo determinará el total acumulado hasta la expedición del laudo arbitral.*

*c) Dado el incumplimiento de la PROAÑO REPRESENTACIONES S.A, mi representada tiene que acudir a la vía arbitral para el cobro de sus acreencias, por lo que solicito se condene a la demanda al pago de las costas procesales, los gastos arbitrales y los honorarios de mis abogados patrocinadores que dan un total acumulado por ambos conceptos USD 8000 ....”*

En tanto que el Tribunal Arbitral, luego de hacer su análisis, conforme consta del contenido de los considerandos esgrimidos en el laudo, **RESUELVE:** “...1.- Aceptar parcialmente la demanda y disponer que PROAÑO REPRESENTACIONES pague a la ejecutoria de este laudo a METROSOLUTION, los siguientes valores: (...) a. Debido a que la actora no ha presentado comprobantes que justifiquen el pago de gastos que debió realizar para reparación de la bodega que debieron ser cubiertos con la garantía, la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 68/100 (USD 691,68) correspondientes a los saldos de los cánones de arrendamiento una vez imputada la garantía de aplicación del acuerdo entre las partes; y, la suma de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON 68/100 (USD 30,68) correspondientes a valores de energía eléctrica y servicio telefónico, conforme las facturas que obran de autos. b. La suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 17.292,00) como indemnización por terminación anticipada del contrato de arrendamiento del inmueble, correspondiente a los seis meses de arrendamiento que faltaban para la terminación del contrato. 2. Por las consideraciones antes expuestas se niega los reclamos de la accionante de pago de multas por retraso en la entrega de la bodega y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento a la terminación del contrato. 3. Por las consideraciones antes expuestas, se desestima la reconvencción presentada por la parte demandada, debido a que es improcedente en los términos que ha sido formulada. 4. Debido a que las partes han litigado de buena fe, el Tribunal resuelve que cada una de las partes asuma sus propios costos y gastos. 5. Sin costos, tasas o gastos que regular...” (fs. 515 y 516)



Conforme se verifica de los textos transcritos, efectivamente, SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A. ha solicitado concretamente se condene a la empresa PROAÑO REPRESENTACIONES, al pago de los cánones adeudados así como de servicios básicos, a la multa prevista en la cláusula “tercera” de la segunda adenda de 02 de enero del 2019 al contrato y que según su redacción corresponde, a la penalidad por el retraso en la entrega de la bodega; y, finalmente la multa contemplada en la cláusula tercera, adicionando las costas procesales, gastos arbitrales y honorarios de sus abogados.

Esta autoridad no observa que se desprenda de alguna parte del texto de la demanda arbitral, que METROSOLUTION haya solicitado se ordene el pago de la penalidad por la terminación anticipada / unilateral del contrato de arrendamiento por parte de la empresa arrendataria, ya que inclusive de su exposición se observa que precisamente requiere la condena en estos rubros, por cuanto alega que el contrato de arrendamiento ha fenecido el 02 de enero del 2020. (fs. 5 vta.).

Es decir, que la parte actora presentó su demanda y sus pretensiones en base al principio dispositivo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el Tribunal Arbitral al condenar a la empresa PROAÑO PRODUCCIONES S.A. al pago de la indemnización por terminación anticipada contemplada en la cláusula “segunda” del contrato tercer inciso del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, según así lo ha determinado el Tribunal (fs. 512 y 516), resolvió concediendo más de lo que se le había solicitado en la pretensión del libero inicial, relevando hecho que el actor no alegó y resolviendo sobre una requisitoria que nadie formuló, es decir, se incurrió en una incongruencia en relación al petitorio o requisitoria o vicio *extra petita*.

La obligación de resolver expresamente sobre lo pedido por las partes, debió ser observada y respetada por el Tribunal Arbitral más aún dada la naturaleza civil, comercial de la controversia puesta en su conocimiento para resolución.

Tal actuación de parte del Tribunal Arbitral, va en contra del principio de congruencia previsto en el Art. 92 del COGEP, además que vulnera el derecho a la defensa, el principio de contradicción e imparcialidad, pues la parte demandada al ser citada con la demanda arbitral en la que no contenía tal pretensión, se pronunció y anunció su prueba únicamente respecto a los hechos y petitorios puestos en su conocimiento y constantes en dicho acto de proposición. El resolver algo que no se encontraba pedido expresamente al Tribunal Arbitral, violenta la

oportunidad de las partes de pronunciarse y ejercer su derecho a la defensa en los términos establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, principalmente en cuanto a lo establecido en el numeral 7, literal a) que dice: “...*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...*”

En consecuencia, tal como lo sostiene la doctrina, la acción de nulidad tiene como antecedente necesario para su ejercicio, un fallo arbitral viciado por una o por cualquiera de las causales señaladas por el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y su objetivo es el de obtener una nueva resolución que repare el error arbitral y se refiera de manera motivada a resolver lo que es materia de la Litis, condiciones que se han configurado claramente en el presente caso, haciendo procedente la nulidad solicitada.

**[5] Decisión:**

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de la causal establecida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve: **[5.1]** Se ACEPTA la demanda interpuesta por PROAÑO REPRESENTACIONES S.A., en tal virtud, se declara la nulidad del Laudo Arbitral pronunciado por el Tribunal de Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de 01 de julio del 2021, dentro del proceso arbitral Nro. 090-2020, leído y notificado el 01 de julio del 2021. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia al no advertirse temeridad, mala fe en el litigio; **[5.2] Aclaración:** La defensa técnica de SOLUCIONES DE ALMACENAJE Y ARCHIVO METROSOLUTION S.A. en la audiencia oral ha solicitado aclaración de la resolución respecto al alcance de la declaratoria de nulidad del laudo Arbitral materia de la Litis para lo cual se corrió traslado a la contraparte señalando que la referida declaratoria de nulidad del laudo Arbitral es parcial; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos se ha negado la aclaración en razón de que la sentencia no es oscura y se ha dictado el fallo resolviendo sobre los puntos en los que se traba la Litis de manera clara y sustentada.- Se indica a las partes procesales que esta sentencia queda notificada en los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados por las partes procesales dentro del expediente. **NOTIFÍQUESE.-**



**OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER**

**PRESIDENTE(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
GUSTAVO XAVIER  
OSEJO CABEZAS  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1710732288

